

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de interés público, de observancia general y obligatoria para todas las personas que habitan el municipio de Gómez Farías, Jalisco, sea con residencia permanente o temporal, así como para quienes transiten o visiten el territorio municipal, sean estos nacionales o extranjeros y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la impartición y administración de la justicia cívica;
- II. Salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como el orden, la paz y la seguridad pública;
- III. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas delictivas antisociales;
- IV. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias;
- V. Regular las facultades del Juzgado Municipal;
- VI. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio;
- VIII. Regular los procedimientos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación; y
- IX. Garantizar el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 2. El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 párrafos cuarto, quinto y sexto, 115 fracciones

I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 8, 55, 77 fracción II, 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracción II, 40 fracción I, II, 41, 42, 44 y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Son normas supletorias de este reglamento la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el Derecho Común, los Tratados Internacionales, los principios generales del derecho y la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Adolescente:** persona cuya edad está entre los 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho;
- II. **Ayuntamiento:** el Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco;
- III. **Comisario:** el Comisario General de Seguridad Pública de Gómez Farías, Jalisco;
- IV. **Custodio:** el Custodio de la Unidad de Control y Custodia de Infractores;
- V. **Detenido:** persona que se encuentra a disposición del Juzgado Municipal, al cual se le imputa la comisión de una infracción;
- VI. **Informe Policial Homologado o IPH:** Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. **Infractor:** persona que lleve a cabo acciones u omisiones que violen las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- VIII. **Jefe de Control y Custodia:** el Segundo Comandante en turno de la Unidad de Control y Custodia de Infractores;
- IX. **Juez:** el Juez Municipal de Gómez Farías, Jalisco;
- X. **Juzgado:** el Juzgado Municipal;

- XI. **Lugar público:** los espacios de uso común destinados al libre tránsito o acceso al público de personas y vehículos, tales como: plazas, jardines, mercados, inmuebles públicos, calles, avenidas, caminos, parques, centros deportivos de recreo o de espectáculos con acceso al público libre o controlado, así como los medios destinados al servicio público de personas y similares;
- XII. **Médico:** el Médico Municipal;
- XIII. **Órdenes de Protección:** Instrumento legal de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;
- XIV. **Persona Quejosa:** Aquella que interpone una queja contra otra persona por considerar que esta última cometió una infracción;
- XV. **Persona responsable del adolescente:** quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente;
- XVI. **Policía:** el elemento operativo de Seguridad Pública;
- XVII. **Presidente:** el Presidente Municipal;
- XVIII. **Registro de Personas Infractoras:** Base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas;
- XIX. **Reglamento:** el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Gómez Farías, Jalisco;
- XX. **Síndico:** el Síndico del Ayuntamiento;
- XXI. **UMA:** la unidad de medida y actualización;
- XXII. **Unidad de Control y Custodia:** la Unidad de Control y Custodia de Infractores, dependiente de la Comisaría General de Seguridad Pública de Gómez Farías.

ARTÍCULO 4. Las infracciones establecidas en el presente ordenamiento y en la normatividad del Municipio de Gómez Farías, Jalisco constituyen faltas administrativas, las cuales se supervisarán, vigilarán y sancionarán de acuerdo a las competencias de las autoridades municipales o a quienes corresponda su aplicación atendiendo a lo establecido en la reglamentación municipal.

Las sanciones a las infracciones administrativas establecidas de conformidad con este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que incurra el infractor.

ARTÍCULO 5. El presente ordenamiento establece las infracciones administrativas correspondientes a las facultades de vigilancia y ámbito de competencia de la Comisaría General de Seguridad Pública del municipio de Gómez Farías, Jalisco.

La Comisaría General de Seguridad Pública de Gómez Farías, Jalisco, por conducto de los policías de línea coadyuvarán y apoyarán a las diversas dependencias de la administración pública municipal, considerándose como autoridades auxiliares de estas, en la vigilancia del exacto cumplimiento y observancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones municipales, estando facultados para detener en caso de flagrancia a los presuntos infractores, poniéndolos a disposición de la Jueza o el Juez Municipal para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 6. Son autoridades para la supervisión, vigilancia y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. El Comisario de Seguridad Pública de Gómez Farías, Jalisco;
- V. El Juez Municipal
- VI. Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades; y
- VII. Los demás que establece el presente ordenamiento y demás disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 7. Al Ayuntamiento le corresponde;

- I. Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y Reglamentarias en materia de seguridad pública y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público.

- II. Dictar medidas y cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos, de diversión y espectáculos; otorgar las licencias correspondientes, autorizar los precios de acceso a los mismos, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y en general, el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables.
- III. Nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos, cuando lo estime pertinente.

ARTÍCULO 8. Al Presidente le corresponde;

- I. Coordinar los programas de difusión de las disposiciones del presente bando, así como los relativos a la prevención de su trasgresión.
- II. Cuidar el orden y de la seguridad de los habitantes del Municipio, para ello coordinará los cuerpos de seguridad pública municipal.
- III. Pasar diariamente al funcionario encargado de la Hacienda Municipal, en forma directa o a través del servidor público que prevean los reglamentos, noticia detallada de las multas que impusiere y vigilar que en ningún caso, omita esa dependencia expedir recibo de los pagos que se efectúen;
- IV. Ordenar la publicación de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento, cumplirlos y hacerlos cumplir;

ARTÍCULO 9. Al Síndico le corresponde;

- I. Proponer al Presidente, el número de Juzgados, y Jueces;
- II. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Municipal a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca el Ayuntamiento;
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal del Juzgado Municipal, que puedan ser constitutivos de responsabilidad penal o administrativa;
- IV. Evaluar el desempeño de las funciones del Juzgado Municipal;
- V. Promover y evaluar los cursos de actualización profesional;

- VI.** Resolver en los términos establecidos por el presente Reglamento los recursos de revisión;
- VII.** Supervisar que se respeten los derechos humanos de los detenidos y ofendidos;
- VIII.** Integrar los expedientes de los interesados en ocupar el cargo de Jueces, verificando que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, proponerlos mediante dictamen de elegibilidad y someterlos a consideración del Ayuntamiento;
- IX.** Coadyuvar, valorar, y determinar, dentro de sus facultades las órdenes de protección en caso de violencia de género en contra de las mujeres; y
- X.** Las demás atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 10. Al Comisario, a través de sus elementos operativos le corresponde:

- I.** Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II.** Prevenir la comisión de faltas y mantener la seguridad y el orden público;
- III.** Intervenir de forma auxiliar cuando en caso de flagrancia se percate la infracción a la normatividad municipal;
- IV.** Diseñar y definir programas y acciones respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el municipio, así como proponer al Ayuntamiento políticas sobre esta materia;
- V.** Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- VI.** Auxiliar dentro del marco legal vigente, a la policía investigadora, al ministerio público local y federal, a las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su respectiva competencia y a las demás autoridades que así se lo soliciten;
- VII.** Auxiliar dentro del marco legal vigente, al juzgado municipal respecto al cumplimiento de penas conmutadas por infractores, en el ámbito de su respectiva competencia;

- VIII.** Coordinarse con otras corporaciones policíacas en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse;
- IX.** Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio en materia de seguridad pública;
- X.** Detener a las personas que sean sorprendidas en flagrancia en la comisión de alguna o algunas de las infracciones previstas en el presente ordenamiento poniéndolas de inmediato ante la autoridad competente;
- XI.** Presentar ante la jueza o el Juez, al o los infractores flagrantes, en el caso de faltas administrativas previstas por este o por cualquier reglamento relacionado con el municipio;
- XII.** Notificar al Juzgado Municipal, la hora, lugar y motivos de la detención;
- XIII.** Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación y comparecencia que se dicten con motivo del procedimiento que establece el presente ordenamiento por faltas de policía y buen gobierno;
- XIV.** Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, pudiendo hacer intercambio de información con otras autoridades para la correcta integración de los expedientes;
- XV.** Apoyar al Juez Municipal;
- XVI.** Vigilar, supervisar y salvaguardar los derechos humanos de los detenidos y ofendidos;
- XVII.** Velar por el cumplimiento de los diversos reglamentos y ordenamientos municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en su caso;
- XVIII.** Coadyuvar con las instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos y convenios a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en esta materia;
- XIX.** Rendir informes y parte de novedades al Presidente en la frecuencia y términos que éste lo solicite;
- XX.** Integrar y verificar el funcionamiento de las áreas operativas, administrativas y las que deban funcionar de conformidad con su

reglamento interno y aplicar las sanciones que con motivo de las violaciones a su estatuto interno cometa el personal a su cargo;

- XXI.** Supervisar y garantizar que cada evento individual en el que participe un elemento operativo sea reportado a través del Informe Policial Homologado, aun cuando en un mismo evento actúe más de un orden de gobierno; y
- XXII.** Las demás atribuciones que le confiera el Presidente y el presente Reglamento.

CAPITULO III DEL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 11. El Municipio tendrá el número de Juzgados Municipales que apruebe el Ayuntamiento a propuesta del Síndico, atendiendo a las necesidades del Municipio y a la disponibilidad presupuestal. El Juzgado Municipal estará integrado por: **I.** Juez;

- II.** Médico Municipal; y
- III.** El personal administrativo y policial necesario para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 12. A la Jueza o Juez Municipal le corresponde:

- I.** Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones a los reglamentos y demás disposiciones de orden municipal;
- II.** Resolver sobre la responsabilidad de los detenidos;
- III.** Recibir y resolver sin demora los asuntos que tengan que desahogarse en el Juzgado Municipal, así como aquellos que le derive el Síndico;
- IV.** Brindar información inmediatamente al servicio de localización de personas extraviadas vía telefónica, cuando sea solicitada sobre las personas arrestadas y que se encuentran a su disposición;
- V.** Solicitar el auxilio de las diversas corporaciones policiacas, en los términos de la ley que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI.** Autorizar la expedición de documentos que están bajo custodia del Juzgado a quienes acrediten interés jurídico;
- VII.** Prestar auxilio al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando así lo requieran;

- VIII.** Acatar y transmitir los programas, planes de trabajo, lineamientos y criterios de carácter técnico, jurídico y administrativo que emitan el Síndico;
- IX.** Derivar a la Unidad de Control y Custodia a las personas arrestadas o detenidas a efecto de que se cumplimenten sus resoluciones, notificando de las mismas puntualmente al personal de dicha Unidad;
- X.** Derivar mediante oficio a los enfermos mentales a las instituciones de salud mental, previo dictamen del médico municipal adscrito a este H. Ayuntamiento, para ello cuando no fuere posible obtener dato de la persona o personas responsables de los mismos;
- XI.** Vigilar la debida atención, información y orientación al público;
- XII.** Prestar apoyo al Jefe de Control y Custodia cuando se le solicite;
- XIII.** Cuidar bajo su estricta responsabilidad que se respeten los derechos humanos, impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o de cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de los detenidos o personas que comparezcan a los juzgados;
- XIV.** Guardar en reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones;
- XV.** Rendir los informes que le sean requeridos, previa autorización del síndico Municipal;
- XVI.** Informar a los detenidos sobre los derechos humanos que les asisten;
- XVII.** Coadyuvar, valorar, y determinar, dentro de sus facultades las órdenes de protección en caso de violencia de género en contra de las mujeres;
- XVIII.** Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia;
- XIX.** Ejercer de oficio las funciones conciliatorias exhortando en todo momento a las partes para que resuelvan su conflicto, lo anterior, cuando de la infracción cometida se deriven daños y prejuicios que deban reclamarse por la vía civil, y su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido, pudiendo realizar convenios en esa materia siempre y cuando las partes estén conformes con el mismo; y

- XX.** Las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 13. Al Médico Municipal le corresponde:

- I.** Emitir los dictámenes médicos de detenidos y de los que le solicite la Jueza y/o el Juez;
- II.** Llevar una relación de certificaciones médicas;
- III.** Realizar las tareas que, acorde a su profesión, requiera para el auxilio de sus funciones el Juez Municipal; y
- IV.** Las demás que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 14. Para ser Jueza o Juez se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Ser nativo del Municipio o haber residido en él, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado;
- III.** Tener cuando menos 25 veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV.** Tener título profesional de licenciado en derecho o abogado, con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- V.** Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad;
- VI.** No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- VII.** Acreditar que cumplió lo dispuesto en la convocatoria respectiva; y
- VIII.** Los demás que se consideren necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 15. El Juzgado Municipal trabajará en horarios discontinuos permaneciendo en el local del mismo de las 09:00 horas a las 15:00 horas, para efectos de dirimir los conflictos vecinales que se presenten, y en

cualquier momento que se requiera para la calificación de infracciones y derivaciones a las autoridades competentes sin que existan en este sentido días inhábiles.

SECCIÓN PRIMERA DE LA UNIDAD DE CONTROL Y CUSTODIA DE INFRACTORES

ARTÍCULO 16. La Unidad de Control y Custodia es el área responsable de la detención y custodia de los detenidos que en términos del presente Reglamento sean puestos a disposición de la o el Juez. Esta figura recaerá en el Comandante en turno dependiente de la Comisaria de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17. El comandante en turno de la unidad de Control y Custodia cuenta con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acatar, transmitir y supervisar los lineamientos de carácter técnico, legal y administrativo que emita el Síndico y el Juzgado Municipal;
- II. Disponer lo necesario para la recepción, atención, custodia y valoración del estado de salud en que se reciba al detenido;
- III. Informar de la detención al Comisario y al Juez Municipal;
- IV. Vigilar y supervisar que los custodios realicen la recepción, vigilancia custodia y canalización de las personas que remita la o el Juez y que les den el debido cumplimiento a las resoluciones de este;
- V. Vigilar que se salvaguarden las pertenencias que porten los detenidos al momento de su detención, así como practicarles un registro corporal preventivo como medida de seguridad, para detectar o asegurar armas, drogas u otros objetos relacionados con el motivo de la detención;
- VI. Supervisar que en caso de que el Custodio detecte entre las pertenencias del detenido algún objeto que genere riesgo o que entrañe peligro para el mismo o para los demás detenidos, este lo ponga a inmediata disposición de la o el Juez;
- VII. Supervisar y validar toda la documentación que procesan los custodios, en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Dirigir y resolver sin demora los asuntos que le sean turnados;

- IX.** Dirigir al personal de custodia, quienes estarán bajo sus órdenes y responsabilidad, salvaguardar mediante las medidas necesarias la conservación del orden y disciplina de dicho personal;
- X.** Prestar apoyo al Juez Municipal;
- XI.** Vigilar y salvaguardar los derechos humanos de los detenidos y ofendidos;
- XII.** Vigilar y supervisar que los Custodios proporcionen a los detenidos agua potable, servicio de baños en los horarios establecidos dentro de su celda asignada;
- XIII.** Proponer al Presidente Municipal, los proyectos de actualización y profesionalización de custodios, los cuales deberán contemplar materias de prevención social, derechos humanos y otros de contenido municipal;
- XIV.** Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones;
- XV.** Comprobar que las personas detenidas cumplan su sanción determinadas por la o el Juez en lugares adecuados para el cumplimiento de la resolución separados por sexo, respetando sus derechos humanos; y
- XVI.** Las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18. La vigilancia de las áreas de detención corresponde a los custodios que se encuentren bajo el mando del Comándante en turno o a quien este designe expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la policía municipal que sean comisionados para tal efecto por la Comisaría General de Seguridad Pública. Para el desempeño de sus funciones contarán con las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Presentarse a su turno debidamente aseado y uniformado, además con el corte de cabello estándar y habitual en toda institución de seguridad;
- II.** Responsabilizarse del mobiliario, equipos e implementos de seguridad que utilice en el desempeño de sus labores, para ello encargándose de recibir, cuidar, respetar su ubicación y entregar en buen estado el mismo turno a turno correspondiente;

- III.** Garantizar en todo momento la seguridad, tranquilidad y disciplina de la Unidad de Control y Custodia;
- IV.** Salvaguardar el respeto y la integridad física del médico de guardia adscrito al Ayuntamiento, durante su contacto con los detenidos;
- V.** Acatar con eficiencia los servicios, comisiones y órdenes que le encomienden sus superiores jerárquicos;
- VI.** Intervenir cuando se suscite en su presencia o tenga conocimiento de hechos que alteren el orden, disciplina o puedan constituir un acto violento, disturbio o motín que ponga en peligro la integridad física de los detenidos, del personal, del mobiliario, equipo e instalaciones de la Unidad de Control y Custodia;
- VII.** Reportar de inmediato toda incidencia que se suscite en su área de trabajo a sus superiores jerárquicos;
- VIII.** Tomar conocimiento por observación directa en función de su servicio o por órdenes superiores, de los hechos que violen las disposiciones de este Reglamento, debiendo informarlo a sus superiores jerárquicos;
- IX.** Rendir por escrito el resultado de las comisiones que se le encomienden e informes que se le soliciten;
- X.** Elaborar, recibir, firmar, cuidar, entregar, la documentación correspondiente a sus funciones;
- XI.** Recibir, registrar, cuidar, proteger, atender, canalizar y entregar a los detenidos que tengan bajo su resguardo;
- XII.** Pasar debida lista y revista de los detenidos al cierre y cambio de turno, debiendo confirmar la información resultante puntualmente con la o el Juez;
- XIII.** Mantener vigilancia permanente en el área control y custodia asignada, enfocado a la debida custodia y vigilancia de los detenidos;
- XIV.** Recibir, inventariar, firmar, cuidar, proteger, y entregar las pertenencias y valores propiedad de los detenidos que tenga bajo su resguardo;
- XV.** Proporcionar a los detenidos que se encuentren bajo su custodia agua potable y servicio de baños;
- XVI.** Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos de los detenidos y ofendidos;

- XVII.** Trasladar y custodiar a los detenidos a los servicios médicos municipales externos para su atención medica cuando así se requiera;
- XVIII.** Cumplir su servicio con diligencia, iniciativa, responsabilidad y con estricto apego a las normas y protocolos establecidos en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Restringir el acceso a personas ajenas a la Unidad de Control y Custodia, que no cuenten con la autorización correspondiente;
- XX.** Guardar reserva de los asuntos que son motivo de su trabajo; y
- XXI.** Las demás que se señalen en este Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables e instrucciones del Juez.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y FALTAS

ARTÍCULO 19. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento y en las disposiciones municipales aplicables, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo y les serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor. Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones reglamentarias, se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 20. Es deber de todo ciudadano y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

ARTÍCULO 21. La infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en:

- I.** Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II.** Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;
- III.** Inmuebles públicos;

- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 22. Son responsables de las infracciones, las personas mayores de edad y adolescentes, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas que importen la comisión de una infracción.

Los adolescentes se sujetarán al procedimiento administrativo previsto por el numeral 61 de este Reglamento.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables.

Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usa la violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

ARTÍCULO 23. Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento, se cometen en domicilios particulares, previo a intervenir, la autoridad solicitará la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para tal efecto.

En caso de no ser autorizados de manera expresa, y no sea posible la presentación inmediata de la persona señalada como responsable de la falta, el policía procederá a asentar en su Informe Policial Homologado (IPH) el motivo del acto constitutivo de infracción en los términos del presente reglamento, lo hará del conocimiento de la Jueza o el Juez a efecto de que éste determine lo conducente.

El policía que realice la intervención en los términos dispuestos por el presente artículo, procurará identificar al infractor, y deberá asegurarse de

identificar plenamente el domicilio donde se comete la falta, para lo cual podrá solicitar la identificación del infractor o recurrir al testimonio de vecinos y testigos, lo cual deberá ser asentado en el Informe Policial Homologado (IPH).

En caso de que no sea posible identificar al presunto infractor, se presumirá, que los hechos constitutivos de infracción fueron cometidos por el propietario del inmueble donde acontecieron.

ARTÍCULO 24. Para efectos del presente Reglamento, las infracciones administrativas se clasifican en:

- I. A las libertades, al orden y paz públicos;
- II. A la convivencia social;
- III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. Al medio ambiente, la ecología y a la salud;
- V. Al comercio y
- VI. Al respeto y cuidado animal.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICA

ARTÍCULO 25. Se consideran infracciones a las libertades, al orden y paz pública, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas. Siendo estas sustancias las estipuladas por la Ley General de Salud;	10 a 20	24 a 36 horas

<p>II. Causar ruidos, sonidos rebasando los límites permitidos en la Norma Oficial Mexicana, afectando con ello la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestia a vecinos. Cuando la infracción que se cometa en casa habitación o propiedad privada, corresponda a la fuente de generación de ruido que rebase los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, las o los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública, de manera oficiosa o por queja ciudadana, deben acudir al domicilio y entregar o colocar en</p>	<p>30 a 500</p>	<p>24 a 36 horas</p>
--	------------------------	-----------------------------

<p>el sitio el apercibimiento por escrito, señalando que en caso de no cesar el ruido en un plazo de 30 treinta minutos a partir de ese momento, se procederá a imponer la sanción correspondiente seguido el proceso respectivo;</p>		
<p>III. Molestar o causar daños a las personas, de manera individual o en grupo en lugares públicos o privados;</p>	<p>10 a 20</p>	<p>12 a 24 horas</p>

<p>IV. Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio de quien lo porta, o de uso decorativo;</p>	<p>10 a 20</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>V. Causar escándalos, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesionen la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con estos;</p>	<p>20 a 30</p>	<p>24 a 36 horas</p>
<p>VI. Provocar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objetivo infundir pánico entre los presentes en reuniones públicas o privadas;</p>	<p>50 a 200</p>	<p>24 a 36 horas</p>
<p>VII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;</p>	<p>10 a 20</p>	<p>12 al 24 horas</p>
<p>VIII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el</p>		

uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia;	15 a 40	24 a 36 horas
IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;	40 a 100	24 a 36 horas
X. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a las personas; y las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;	10 a 100	24 a 36 horas
XI. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;	5 a 20	18 a 24 horas
XII. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;	20 a 40	18 a 24 horas

<p>XIII. Proferir o expresar insultos contra servidoras públicas o servidores públicos cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, con excepción de que se trate de un ejercicio de libertad de expresión, manifestación o protesta;</p>	<p>30 a 50</p>	<p>24 a 36 horas</p>
---	-----------------------	-----------------------------

<p>XIV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente. No se considera resistencia o desacato las acciones relacionadas con la defensa de los derechos humanos, el ejercicio del periodismo o de la comunicación, con fines de documentar o vigilar la actuación policial;</p>	<p>20 a 60</p>	<p>24 a 36 horas</p>
---	-----------------------	-----------------------------

<p>XV. Maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación, monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravara la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo;</p>	<p>35 a 50</p>	<p>18 a 36 horas</p>
--	-----------------------	-----------------------------

<p>XVI. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro o asistencia,</p>	<p>40 a 60</p>	<p>12 a 36 horas</p>
---	-----------------------	-----------------------------

<p>mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio. En casos de violencia familiar, la retractación de la víctima no constituirá infracción alguna;</p>		
<p>XVII. Entorpecer las labores de bomberos, protección civil, policías o cuerpos de auxilio;</p>	<p>30 a 100</p>	<p>24 a 36 horas</p>
<p>XVIII. Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;</p>	<p>20 a 30</p>	<p>18 a 36 horas</p>
<p>XIX. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos e Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común;</p>	<p>20 a 30</p>	<p>18 a 36 horas</p>
<p>XX. Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad, sin contar con la autorización cuando se requiera para ello;</p>	<p>20 a 40</p>	<p>24 a 36 horas</p>

<p>XXI. impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad correspondiente;</p>	<p>15 a 30</p>	<p>18 a 36 horas</p>
<p>XXII. Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente;</p>	<p>20 a 40</p>	<p>18 a 36 horas</p>

<p>XXIII. Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;</p>	<p>15 a 30</p>	<p>12 a 36 horas</p>
<p>XXIV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;</p>	<p>15 a 30</p>	<p>18 a 24 horas</p>
<p>XXV. Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;</p>	<p>15 a 30</p>	<p>18 a 24 horas</p>
<p>XXVI. Tratar de manera violenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A los niños, niñas y adolescentes; b) A las personas adultas mayores; c) A personas con discapacidad e indígenas; y 	<p>20 a 60</p>	<p>24 a 36 horas</p>

d) A las mujeres, en cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley de la materia;		
XXVII. Causar daño o afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento;	50 a 100	18 a 36 horas
XXVIII. Participar en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya;	40 a 100	24 a 36 horas
XXIX. Llevar a cabo actos, acciones u omisiones de discriminación a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición socioeconómica, estado civil,	10 a 100	24 a 36 horas
orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras; y		

<p>XXX. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 21 de este Reglamento, o aquellas análogas contenidas en la normatividad de la materia. Así como actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas.</p>	<p>30 a 60</p>	<p>24 a 36 horas</p>
---	-----------------------	-----------------------------

ARTÍCULO 26. En el caso de la fracción XXIV del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de la policía los invitarán, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa a su arresto.

ARTÍCULO 27. Lo previsto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas incurran en desórdenes y medie queja de una persona perjudicada;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil;
y
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES A LA MORAL Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 28. Son infracciones a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. Agredir a otra persona verbalmente, en lugares públicos o privados;	10 a 30	12 a 24 horas
II. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público siempre y cuando la intervención se realice mediante petición ciudadana. Realizar actos de exhibicionismo de índole sexual en la vía pública, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;	30 a 40	18 a 36 horas
III. Demandar en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso puede calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de la persona;	30 a 40	18 a 36 horas
IV. Asediar impertinentemente a cualquier persona;	30 a 60	18 a 36 horas

V. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;	10 a 20	18 a 36 horas
VI. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;	10 a 20	12 a 24 horas
VII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;	10 a 20	18 a 36 horas
VIII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y	15 a 25	12 a 24 horas
IX. Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.	20 a 30	18 a 36 horas

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y PROPIEDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 29. Se consideran infracciones contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto

I. Dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y	20 a 40	18 a 36 horas
demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales;		
II. Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calle, parques, jardines, plazas o lugares públicos;	20 a 35	18 a 36 horas
III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;	20 a 35	18 a 36 horas
IV. Remover del sitio en que se hubieran colocado señales públicas;	15 a 30	18 a 36 horas
V. Dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminaria de alumbrado público;	30 a 40	18 a 36 horas
VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios o lugares públicos, o de bienes o vehículos de propiedad municipal;	15 a 30	18 a 36 horas

VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;	15 a 50	12 a 24 horas
VIII. Desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, obstruirlos o impedir su uso;	20 a 50	18 a 36 horas
IX. Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;	10 a 20	12 a 24 horas
X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales y disfrute del común de los bienes propiedad municipal;	10 a 20	12 a 24 horas
XI. Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.	50 a 100	18 a 36 horas

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS INFRACCIONES AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD PÚBLICA.**

ARTÍCULO 30. Son infracciones al medio ambiente, a la ecología y a la salud pública, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto

<p>I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;</p>	<p>20 a 2000</p>	<p>24 a 36 horas</p>
<p>II. Descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje,</p>		

<p>alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente;</p>	<p>20 a 200</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>III. Infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público;</p>	<p>20 a 2000</p>	<p>24 a 36 horas</p>
<p>IV. Hacer fogatas, sin la autorización correspondiente, elevar globos con fuego o incinerar llantas, plásticos y similares, en lugares públicos cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;</p>	<p>40 a 2000</p>	<p>18 a 36 horas</p>

<p>V. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos que generen ruido fuera del horario comprendido entre las 23:00 veintitrés horas y las 08:00 ocho horas del día siguiente, a menos que haya previa autorización por parte del departamento de Reglamentos; o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;</p>	<p>20 a 500</p>	<p>24 a 36 horas</p>
<p>VI. Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;</p>	<p>20 a 2000</p>	<p>12 a 24 horas</p>

<p>VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;</p>	<p>20 a 2000</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>VIII. Permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza que genera de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;</p>	<p>20 a 200</p>	<p>12 a 24 horas</p>

<p>IX. Fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia;</p>	<p>20 a 100</p>	<p>24 a 36 horas</p>
<p>X. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores a siete punto cinco centímetros de diámetro realizadas en los términos del reglamento municipal en materia de áreas verdes;</p>	<p>20 a 1000</p>	<p>18 a 36 horas</p>
<p>XI. Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmosfera; y</p>	<p>200 a 2000</p>	<p>24 a 36 horas</p>
<p>XII. No realizar las podas de árboles, arbustos y cualquier tipo de planta, dentro de los predios propiedad privada y que los mismos generen basura, daños en vía pública y molestia a los vecinos.</p>	<p>10 a 20</p>	<p>6 a 12 horas</p>

SECCIÓN QUINTA
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AL RESPETO Y CUIDADO ANIMAL

ARTÍCULO 33. Son infracciones al respeto y cuidado animal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;	10 a 20	6 a 12 horas
II. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;	20 a 30	12 a 24 horas
III. Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;	200 a 350	18 a 36 horas
IV. Abandonar animales vivos en la vía pública;	50 a 200	12 a 24 horas
V. Atar a animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolos a correr a la velocidad de este;	10 a 50	6 a 12 horas
VI. Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;	200 a 300	18 a 36 horas

<p>VII. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera y correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetos con correa o cadena corta, con un máximo de un metro con veinticinco centímetros de longitud y con un bozal adecuado para su raza;</p>	<p>10 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>VIII. Maltratar animales en lugares públicos o privados.</p>	<p>10 a 100</p>	<p>18 a 36 horas</p>

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 31. Son faltas al comercio, las siguientes:

	<p>Valor diario de la UMA</p>	<p>Arresto</p>
<p>I. Exponder bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>II. Efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>

<p>III. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>IV. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>V. Colocar anuncios espectaculares en edificios privados, así como anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>VI. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>VII. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>

<p>notificación que sea realizada por la autoridad municipal;</p>		
---	--	--

<p>VIII. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>IX. Exender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>X. Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se apueste, sin el permiso de la autoridad correspondiente;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>XI. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>XII. Laborar dentro o ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>
<p>XIII. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso</p>	<p>50 a 100</p>	<p>12 a 24 horas</p>

correspondiente para tal efecto; y		
---------------------------------------	--	--

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32. Las sanciones que se deriven de la aplicación del presente ordenamiento serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto Administrativo; y
- IV. Trabajo en favor a la comunidad o aplicación a programas de desarrollo social.

ARTÍCULO 33. Amonestación con apercibimiento consiste en la exhortación, pública o privada que haga la Jueza o el Juez al infractor, y en los casos en que éste sea una persona inimputable, ésta también podrá imponerse a quien legalmente tenga la custodia del infractor.

ARTÍCULO 34. Multa es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio, por la comisión de la infracción la cual no podrá exceder las dos mil UMA.

En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora, o en su defecto hasta 8 ocho horas de arresto.

ARTÍCULO 35. El arresto es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 treinta y seis horas, que se cumplirá en aquellos lugares previamente señalados por el área competente guardia y custodia de detenidos. El juez cuidará de mantener separados a los detenidos en razón de su sexo. Cuando se imponga como sanción el arresto, sobre todo en el caso de los reincidentes, de así considerarlo la Jueza o el Juez Municipal, este puede ser conmutado por trabajo en favor de la comunidad o aplicación a programa

social, siempre que medie aceptación del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será considerando:

- a)** Cada 2 dos horas de arresto equivaldrán a una 1 hora de trabajo a favor de la comunidad.
- b)** El trabajo a favor de la comunidad o programa social se realizará en horario y días que para tal efecto fije el Juez que conozca del asunto.
- c)** El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral o de estudios del infractor y no podrá ser humillante, degradante o que signifique algún riesgo para su integridad física.

Solo procederá el arresto para personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de una infracción, efectuado por tiempo determinado y con la duración más breve que proceda.

ARTÍCULO 36. El trabajo en favor a la comunidad o aplicación a programas de desarrollo social, a consideración de la Jueza o el Juez, será opción exclusiva para adolescentes reincidentes.

ARTÍCULO 37. Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I.** La naturaleza y gravedad de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II.** La edad, educación, ilustración, las costumbres y la conducta precedente del infractor, los motivos que lo impulsaron o determinaron a cometer la conducta, así como sus condiciones socioeconómicas. Cuando el infractor perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;
- III.** Si es primo infractor o reincidente;
- IV.** Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la falta y los demás antecedentes o condiciones personales que estén debidamente comprobados;
- V.** Los vínculos del infractor con el quejoso de parentesco, matrimonio, concubinato, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; y

- VI.** Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor intencionalidad del infractor.

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTÍCULO 38. Las personas con discapacidad visual, auditiva, motora, intelectual o mental solo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influye determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 39. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

ARTÍCULO 40. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

ARTÍCULO 41. Las infracciones cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente pueden sancionarse a petición expresa de la persona ofendida.

ARTÍCULO 42. Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, la Jueza o el Juez debe aplicar la sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites legales.

ARTÍCULO 43. La facultad para la imposición de sanciones por la comisión de alguna o algunas de las infracciones previstas en el presente ordenamiento, prescriben por el transcurso de 3 tres meses contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación de la queja.

ARTÍCULO 44. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique la Jueza o el Juez. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

CAPITULO VI DE LA FLAGRANCIA

ARTÍCULO 45. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien lo está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de las o los elementos de la policía, quienes con la misma prontitud deben poner a la persona detenida a disposición de la Jueza o Juez, en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 46. Se entenderá que existe flagrancia en los siguientes casos:

- I. Cuando la o el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga; y
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por la persona ofendida, por alguna persona que haya presenciado los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

ARTÍCULO 47. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener al infractor poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición de la Jueza o Juez, en los casos de su competencia.

En los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, se velará en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado, procurando el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

CAPITULO VII DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

ARTÍCULO 48. Cuando los elementos de la policía en servicio presenciaren o conozcan de manera inmediata de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez y este a su vez lo agregará a su control de detenidos.

ARTÍCULO 49. Corresponderá a la Comisaría General de Seguridad Pública a través del Policía que llevo a cabo la detención, notificar al Juzgado Municipal, la hora, lugar y motivos de la detención del presunto infractor.

En el caso de adolescentes, el policía que efectúe la detención debe proteger en todo momento su intimidad y confidencialidad. Las autoridades tienen la obligación de informarle de qué se le acusa y hacerle saber sus derechos de forma clara, tomando en cuenta su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 50. Los elementos aprehensores deberán llenar un Informe Policial Homologado (IPH) que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifican en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos o calles;
- VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII.** Entrevistas realizadas, y
- VIII.** En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El Informe Policial Homologado (IPH) debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51. El procedimiento para la aplicación de sanciones a los infractores detenidos en flagrancia será oral y de carácter público; sin embargo, en aquellos casos en que existan motivos graves, la o el Juez podrá ordenar que se realicen en privado. El procedimiento tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia ante la o el Juez, una vez desahogada dicha etapa procedimental, se elaborará el respectivo acuerdo que será firmado por quienes intervengan en la misma.

En todo momento la persona puesta a disposición ante el juez municipal, tendrá derecho a la comunicación pertinente para que se le dé a conocer su situación jurídica y pueda acceder a una defensa adecuada.

ARTÍCULO 52. Cuando de la infracción cometida se deriven daños o perjuicios en contra de particulares o de sus bienes, la o el juez no podrá conocer del asunto en virtud de que estos se deben reclamar por una vía distinta; no obstante lo anterior, podrá intervenir si el ofendido manifiesta bajo protesta de decir verdad, y de manera expresa su deseo de no presentar querrela por los daños o perjuicios, en virtud de que ya le fueron cubiertos o reparados dichos daños o perjuicios y su ánimo sea que la sanción sea única y exclusivamente en razón de las infracciones en que incurrió el infractor conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 53. Cuando ingrese el detenido al Juzgado, el Juez le informará del derecho que tiene a comunicarse con algún familiar o la persona que designe, proporcionándole los medios para que lo haga.

ARTÍCULO 54. Cuando el médico municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte médico, que el detenido se encuentra en

estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, enervantes o tóxicas, la o el Juez desahogará la audiencia del mismo con la asistencia y anuencia del padre o tutor responsable del infractor. En caso de ser culpable pague la multa correspondiente.

ARTÍCULO 55. Tratándose de detenidos que por su estado físico o mental o por la gravedad del hecho cometido, denoten agresividad o peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad, la o el Juez desahogará la audiencia del mismo con la asistencia y anuencia del padre o tutor, omitiendo la declaración del presunto infractor por el estado en que se encuentra, donde resolverá de inmediato la situación jurídica del detenido.

ARTÍCULO 56. Cuando el detenido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozca o no comprenda el idioma español o se trate de personas con algún tipo de discapacidad, deberá proporcionársele de manera gratuita la asistencia de un intérprete o traductor desde su presentación ante la o el Juez Municipal hasta la conclusión del procedimiento administrativo, adoptándose las medidas necesarias para garantizar sus derechos de acuerdo al tipo de discapacidad que tenga.

ARTÍCULO 57. En caso de que el detenido traiga consigo al momento de su detención bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados a las instalaciones donde serán depositados para su estancia y custodia, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos realice el custodio receptor en presencia del mismo, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su nombre y firma. Dichos bienes deberán ser devueltos al detenido de manera posterior a que cumpla su sanción y coincidir con el inventario de ingreso. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de una infracción o sean objeto del mismo, entonces quedarán a disposición del juzgado Municipal.

ARTÍCULO 58. De la misma forma, cuando se detenga a una persona con objetos diversos no perecederos, se le otorgará un plazo de 60 sesenta días a partir de su arresto para reclamarlos, en caso de que no sean reclamados, previo acuerdo con la o el Juez Municipal, serán sujetos a remate previo procedimiento y acuerdo del Ayuntamiento, los recursos que de ahí se

obtengan serán utilizados previa comprobación correspondiente, para la adquisición de insumos que serán utilizados para el mantenimiento de los bienes del municipio de Gómez Farías, Jalisco. Ningún servidor público municipal podrá disponer en su beneficio de estos bienes u objetos. Apercebidos de que de hacerlo se procederá conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 59. Cuando por la comisión de una o más infracciones se detenga a una persona con mercancía diversa perecedera, se solicitará la designación de un tercero para que la misma le sea entregada en el momento en que se haga presente en las instalaciones del Juzgado Municipal. En el caso de bienes u objetos que se consideren dañinos para la salud, la o el Juez ordenará su destrucción inmediata, siempre y cuando no se requiera como prueba para determinar la existencia de una infracción.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MENORES INFRACTORES Y DE LAS PERSONAS CON INCAPACIDAD MENTAL

ARTÍCULO 60. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, en el tratamiento a las personas puestas a disposición ante el juzgado municipal, se conducirá bajo los lineamientos siguientes:

- I. Velar por el interés superior de la persona adolescente;
- II. Aplicar al menor infractor las sanciones que resulten procedentes, proporcionales a la infracción cometida y al bien afectado, cuidando que no sufra sanciones excesivas, inusitadas y trascendentales;
- III. En la detención excepcionalmente se empleará el uso de la fuerza conforme a los niveles establecidos en la ley de la materia, queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo;
- IV. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos velando por el cumplimiento de las normas relativas a su protección jurídica;
- V. Informar al adolescente de forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su detención y los derechos que le asisten; y,

- VI. Realizar, atendiendo las precauciones y consideraciones necesarias para las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida, un registro corporal preventivo como medida de seguridad, para detectar y asegurar armas, drogas u objetos relacionados con el hecho delictivo.

ARTÍCULO 61. En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, la Jueza o el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de doce años de edad, el hecho está exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado Municipal, se comunicará y entregará a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o al Agente de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, quien iniciará trámite correspondiente para proteger las garantías de seguridad jurídica de la o el menor, esto último en el caso en que los padres o tutores no se presenten; y
- II. Cuando la infracción administrativa es efectuada por un adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, la Jueza o el Juez se comunicará de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al juzgado, hasta entonces no se inicia con el procedimiento administrativo. Este es en audiencia privada y no puede ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se iniciará el procedimiento con la presencia de la o el Agente de la Procuraduría de Protección, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica de la o el menor.

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico municipal.

ARTÍCULO 62. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado se les retendrá en un área de seguridad hasta entonces se resuelva su citación jurídica.

ARTÍCULO 63. Cuando el detenido padezca alguna enfermedad mental a consideración del Médico Municipal, la o el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste cuando se tenga el dato de los mismos, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, la o el Juez dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ MUNICIPAL

ARTICULO 64. La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por las o los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora;

ARTICULO 65. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse para su defensa legal. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la Jueza o el Juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que desee. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la Jueza o el Juez deberá suspender el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente la persona que le asista y lo defienda.;

ARTÍCULO 66. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;

ARTÍCULO 67. La audiencia se iniciará ante la presencia del Juez municipal con la declaración del o los elementos de policía que hubieren practicado la detención quienes a su vez harán la entrega del IPH que contiene la narrativa de los hechos, firmada por los policías aprehensores, y acompañada de los partes médicos correspondientes y la constancia de lectura de derechos a los posibles infractores. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del detenido, si no lo hace incurrirá en

responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

ARTÍCULO 68. Si al principio o después de iniciada la audiencia, el detenido acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez valorando la confesión conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el detenido no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 69. Inmediatamente después del IPH que rinde el policía, se continuará la audiencia con la intervención que la o el Juez debe conceder al detenido para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por su defensor, la o el Juez puede interrogar al arrestado en relación con los hechos materia de la detención, oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención y formular las preguntas que estime necesarias así como ordenar todas y cada una de las diligencias o pruebas para esclarecer la conducta que se le atribuye.

ARTÍCULO 70. Se podrán ofertar todos los medios de prueba contemplados en el derecho común.

ARTÍCULO 71. Para conservar el orden en el Juzgado durante el procedimiento, y durante el desahogo de audiencias, la o el Juez podrá imponer correcciones disciplinarias a los servidores públicos que en ese momento se encuentren presentes y a los particulares que con sus acciones u omisiones alteren el orden público, las cuales podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta UMA; y III. Arresto hasta por 24 veinticuatro horas.

CAPÍTULO IX DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 72. Concluida la audiencia, la o el Juez de inmediato habiendo examinado y valorado las pruebas presentadas, resolverá si el detenido es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, lo que quedará asentado en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 73. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios, la o el Juez se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando la reparación de los daños y perjuicios causados para su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Tratándose de bienes y patrimonio del Municipio, si como resultado de la infracción cometida se deriven daños o perjuicios o deban realizarse erogaciones extraordinarias para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión de la infracción, la o el Juez deberá aplicar la sanción administrativa correspondiente, procurando la reparación de los daños y perjuicios causados para su satisfacción inmediata a favor del Municipio.

El infractor deberá cubrir dichos daños o gastos; lo que se tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la aplicación de la sanción. De no cubrirse estos o no se garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos para el ejercicio de las acciones penales o civiles que corresponda interponer al Municipio.

ARTÍCULO 74. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 75. Emitida la resolución, la o el Juez la notificará inmediata y personalmente al detenido y al quejoso si los hubiere o estuviera presente.

ARTÍCULO 76. Si el detenido resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, la o el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le

corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la o el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

CAPÍTULO X DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 77. Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres y que comprometan su integridad y seguridad personal.

Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, el/la juez(a) municipal y síndico, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en el presente Reglamento.

Cuando el/la Juez(a) o el Síndico conozcan de algún hecho que implique violencia contra las mujeres, deberán dictar órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determina con base en la metodología de evaluación del riesgo contemplada en el protocolo. Es obligación del juzgado o sindicatura municipal dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección hasta por 90 días naturales en caso de que el/la juez(a) o síndico municipal lo crean necesario.

ARTÍCULO 78. Las órdenes de protección se consideran de emergencia y preventivas:

- I. La orden de emergencia conlleva para la persona agresora:
 - a) Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente;
 - b) Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y

- c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
- II.** Para determinar la medida de emergencia, la Jueza o el Juez debe considerar:
- a) El riesgo o peligro existente;
 - b) La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y
 - c) Los demás elementos con que se cuente.
- III.** La orden de protección preventiva puede incluir:
- a) Retención y guarda de las armas de fuego, punzocortantes o punzo contundente, propiedad o en posesión de la persona agresora;
 - b) Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la víctima; y
 - c) Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

ARTÍCULO 79. Se considera un caso de emergencia aquel en el cual peligran la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección no deben exceder una temporalidad mayor a las setenta y dos horas, contadas a partir de que se dicten por parte del juzgado.

ARTÍCULO 80. Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o el Juez, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, se debe proceder, mediante las y los elementos de la policía especializados, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por 36 treinta y seis horas.

ARTÍCULO 81. La Jueza o el Juez al dictar alguna orden de protección debe proceder al llenado de la Cédula de Registro Único que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.** Nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico de la víctima, y en su caso número de víctimas indirectas;

- II. Nombre, edad y domicilio de la persona generadora de violencia;
- III. Descripción de los hechos;
- IV. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;
- V. Instancia receptora y a las que se canaliza;
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Redes de apoyo de la víctima, tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTÍCULO 82. El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción. La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la queja.

ARTÍCULO 83. La prescripción se interrumpe por la formulación de la queja ante el Juez.

ARTÍCULO 84. Si la persona probable infractora no concurre a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, se dicta resolución correspondiente. En caso de que la persona quejosa no comparezca a la audiencia se archiva su reclamación como asunto concluido.

ARTÍCULO 85. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento desahogar las aceptadas, solo en este caso la Jueza o el Juez puede suspender la audiencia y fijar día y hora para su continuación, dentro de los próximos tres días siguientes, bajo los apercibimientos legales.

ARTÍCULO 86. La Jueza o el Juez deben procurar, ante todo, la conciliación o avenimiento entre las partes, lo cual se asentara en convenio, elevándose en ese momento a ejecutoria para los efectos legales. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo actuado, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de

la persona infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa, se dicta en ese momento la resolución correspondiente, sin que en ningún caso se aplique el arresto administrativo.

CAPÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 87. Cuando la Jueza o el Juez estime que el asunto puesto a su consideración es consecuencia de una desavenencia o conflicto vecinal o comunitario entre ciudadanos, y estando presente la persona probable infractora y la persona quejosa procurará la solución pacífica del conflicto e invitará a que las o los elementos de la policía se retiren a un lugar anexo para darle continuidad al procedimiento. Si las partes llegan a un acuerdo la Jueza o el Juez procede a la redacción y firma del convenio. En este momento se entiende que el convenio queda sancionado para los efectos legales; apercibiendo a las partes para su debido cumplimiento.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se da por terminado el procedimiento, la Jueza o el Juez los invita para que hagan valer su derecho ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 88. La jueza o el Juez bajo su más estricta responsabilidad, puede ordenar el seguimiento del convenio por un plazo de hasta 6 seis meses contados a partir de su suscripción, siempre y cuando haya petición de alguna de las partes. Si se llega a justificar el incumplimiento, la Jueza o el Juez ordenará citar a las partes a una audiencia para que manifiesten lo que en su derecho corresponda.

ARTÍCULO 89. Las audiencias y sesiones que realice la Jueza o el Juez se realizan de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes sin que estas se puedan video grabar o documentar mediante cualquier medio.

ARTÍCULO 90. De los acuerdos emitidos por las partes ante la Jueza o el Juez, se redacta el convenio que debe contener:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;

- II. Nombres de las partes; nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casada, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste;
- III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual debe mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifican y agregarse copia al expediente;
- IV. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- V. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- VI. Acuerdos tomados redactados con claridad y concisión;
- VII. El plan de reparación del daño;
- VIII. Las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas; y
- IX. Todo convenio se redacta en forma clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

ARTÍCULO 91. De todos los convenios que son remitidos a la Jueza o al Juez para su aprobación y sanción, se levanta constancia en la cual de manera expresa se considera el convenio como cosa juzgada y se eleva a rango de ejecutoria para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO XIII DE PROCEDIMIENTO DE QUEJA, DENUNCIA O INFORME POLICIAL ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 92. El procedimiento ante el Juzgado Municipal que se derive de la comisión de hechos o actos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes o sin detenido, dará inicio con:

- I. La queja o denuncia presentada por el agraviado o en su caso, previa llamada que éste realice solicitando el auxilio del policía municipal derivado de algún hecho probablemente constitutivo de una infracción; o

- II. Con el Informe Policial Homologado (IPH) que al efecto levante un Policía respecto de los hechos probablemente constitutivos de una infracción, ya sea por haber acudido éste, previa llamada de auxilio o por haber detectado la comisión de la probable infracción.

ARTÍCULO 93. Todo ciudadano gozara del derecho de acción popular, a fin de que pueda presentar por escrito o mediante comparecencia, queja o denuncia sobre la conducta de las personas que infrinjan este o cualquier otro reglamento de carácter municipal. El derecho a formular la queja o denuncia correspondiente prescribe en 2 dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja ante el Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 94. El escrito de queja o denuncia deberá contar con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Nombre completo del quejoso;
- II. Domicilio (calle, número, colonia, Municipio o localidad);
- III. Teléfono o correo electrónico de contacto y para recibir notificaciones;
- IV. Descripción de la queja y/o denuncia;
- V. Si la queja implica a servidores públicos, se deberá proporcionar:
 - a) El nombre completo del servidor público que se está denunciando, de desconocer el dato realizar una descripción física que permita su probable identificación; y
 - b) Nombre de la dependencia o centro de trabajo donde labora el servidor público denunciado y su ubicación.
- VI. Si la queja implica hechos o actos cometidos en establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, se deberá proporcionar cuando menos alguno de los siguientes datos:
 - a) El nombre del establecimiento que se está denunciando, si se desconoce el dato realizar una descripción del establecimiento que permita su probable identificación; y
 - b) Ubicación.

ARTÍCULO 95. Una vez que el Juez Municipal tenga conocimiento de la queja, denuncia interpuesta, o apercibimiento ignorado, deberá

determinar su procedencia valorando las características personales del denunciante y los elementos probatorios que se presenten.

Tratándose de quejas o denuncias si el Juez Municipal considera que el quejoso no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, emitiendo el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

Si de los elementos proporcionados por el quejoso o denunciante se determina que se configura la probable comisión de alguna o algunas de las infracciones previstas en el presente ordenamiento, se girará citatorio al quejoso o denunciante según corresponda y al presunto infractor, pudiendo en razón de la gravedad o relevancia del asunto apercibir a una o ambas partes de la forma siguiente:

- a) Qué en caso de incomparecencia, se aplicará la multa que corresponda de acuerdo al capítulo de sanciones de este ordenamiento y el procedimiento administrativo de sanción, se seguirá en su rebeldía;
- b) **Que se le aplicará una multa y se ordenará su presentación por conducto de la fuerza pública, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en caso de continuar con su negativa o rebeldía para comparecer; continuándose con el procedimiento administrativo de sanción en su rebeldía; en este caso se considerará como cierta la imputación realizada al presunto infractor.**

ARTÍCULO 96. El citatorio se levantará por duplicado, entregándole el original al presunto infractor y la copia con el acuse se integrará al expediente. El citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Folio y datos de identificación de la dependencia que lo emite;
- II. El domicilio y teléfono del Juzgado Municipal;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, y fundamentos legales, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VI. Los apercibimientos que en su caso procedan; y

- VII.** Nombre y firma del funcionario o servidor público que emite el citatorio. La notificación del citatorio deberá sujetarse a las reglas y formalidades previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 97. Si el presunto infractor no concurriera en la hora y día señalada para el desahogo de la audiencia correspondiente, el Juez se estará a los términos en que hubiera sido emitido el citatorio correspondiente:

- a) Procederá a determinar la multa que en derecho corresponda y celebrará la audiencia en rebeldía del presunto infractor;
- b) Cuando el presunto infractor se niegue a comparecer, no obstante, de haber sido apercibido de que se le aplicaría una multa y se ordenaría su presentación por conducto de la fuerza pública.

Procederá a determinar la multa que en derecho corresponda, ordenando se difiera la audiencia y librará la orden de presentación al presunto infractor, para efecto de notificarle la infracción que se le imputa y el procedimiento que se inicia. Tratándose de procedimientos iniciados con motivo de una queja, en caso de que el quejoso no comparezca a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTÍCULO 98. Cuando el presunto infractor comparezca ante el Juzgado Municipal, se procederá a desahogar la audiencia de carácter sumario, procediéndose como sigue:

- I.** Se hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con persona de su confianza que lo asista y le permitirá hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable;
- II.** Se dará lectura al escrito de queja o denuncia de hechos, que dieron origen al procedimiento, haciéndole saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;
- III.** En caso de que el quejoso estuviera presente, se le dará el uso de la voz para que proceda a su ratificación, pudiendo llevar a cabo la ampliación de la misma;
- IV.** Se dará uso de la voz al presunto infractor a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas, apercibido de

las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones;

- V. Si dentro de sus alegatos, hace valer alguna causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes, debiendo reanudarse dentro de los 3 tres días siguientes, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas; y
- VI. Cerrada la instrucción con o sin los medios de prueba a que alude el punto anterior, se dictará la resolución que en derecho proceda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 99. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

ARTÍCULO 100. Desahogada la audiencia, si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado se desprenda fehacientemente que existen elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, el Juez Municipal emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 101. El Juzgado Municipal conocerá de las quejas o denuncias que se presenten en contra de propietarios o poseedores de predios en estado de abandono o falta de cuidado y que permitan la proliferación de maleza o que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos y con ello derive la generación de riesgo para la integridad de las personas. El procedimiento que se derive de la referida queja será substanciando conforme a lo previsto en el presente capítulo en los artículos que anteceden.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 102. El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento podrá interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 103. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por el afectado dentro del plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados. El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XV DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 104. El Ayuntamiento dictará las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, para favorecer la prevención de la violencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

ARTÍCULO 105. En la prevención y la cultura cívica, son principios rectores para la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia, los siguientes:

- I. Velar en todo momento por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Respeto a los derechos humanos, los cuales se observarán en la planeación, desarrollo y ejecución de las acciones y políticas previstas por el presente Reglamento;
- III. Atender las zonas de atención prioritaria en donde existan altos índices de marginación social, violencia, delitos, faltas administrativas, población infantil o juvenil de acuerdo con los censos de población respectivos, así como a los grupos sociales y comunidades en situación de riesgo.
- IV. Articular de manera transversal las políticas públicas, programas, estrategias y acciones de los distintas Coordinaciones, Direcciones y entes descentralizados del Gobierno Municipal;
- V. Dar continuidad en las políticas públicas para garantizar los cambios socioculturales a mediano y largo plazo a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, monitoreo y evaluación;
- VI. Mantener la proximidad y el contacto inmediato y permanente con los actores sociales y comunitarios;

- VII.** Coordinar y utilizar las redes de comunicación y enlace perfectamente definidas y diseñadas entre las diversas áreas del gobierno municipal, así como de actores involucrados en la política integral de prevención social de la violencia con participación ciudadana; y
- VIII.** Aplicar en todo momento la cultura de paz, para generar posibilidades de solución de conflictos con estrategias claras, coherentes, estables y con respeto a los derechos humanos, tomando como base la promoción de la cohesión social comunitaria.

ARTÍCULO 106. La cultura de la legalidad en el municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I.** Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II.** Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar la de los demás;
- III.** Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV.** Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V.** Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI.** Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII.** Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII.** Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX.** Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X.** Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI.** Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;

- XII.** Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII.** Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;
- XIV.** Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;
- XV.** Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI.** Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;
- XX.** Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI.** Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII.** Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se aprueba el presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Gómez Farías, Jalisco. Entrando en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, una vez promulgado por el C. Presidente Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas municipales que se opongan a lo dispuesto por el presente ordenamiento. Se deja sin efectos los demás reglamentos que preceden a este reglamento.

Este Reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco celebrada el día 21 de marzo de 2022, se publicó el día 26 de julio de 2022.

**Presidente Municipal. –
Lic. Néstor Emmanuel de la Cruz Macías.**

**Síndico Municipal y Secretario General. – Abg.
Alma Aurora Peña Gaspar.**